CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:BANCES TABOADA Kelly Katherine FAU 20541763849 soft
Fecha: 18/02/2025 14:17:32,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:NINAQUISPE PEREZ Javier Santos FAU 20541763849 soft
Fecha: 18/02/2025 14:49:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

## TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

**3° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE**

**EXPEDIENTE : 01333-2024-0-2501-JP-FC-03**

**MATERIA : ALIMENTOS**

**JUEZ : BANCES TABOADA KELLY KATHERINE**

**ESPECIALISTA : GUEVARA HUAMAYALLI SONIA MAVEL (TRAMITE)**

**DEMANDADO : MONTEAGUDO MOSQUEIRA, RICARDO AUGUSTO**

**DEMANDANTE : GARCES DE LA CRUZ, LAURA CAROLINA**

## SENTENCIA

**RESOLUCION NÚMERO: SIETE.**

Santa, dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco. -

**VISTOS:** Dado cuenta con los actuados, habiéndose realizado la audiencia única, en la presente causa, la Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chimbote y Nuevo Chimbote, a nombre de la Nación emite la siguiente sentencia:

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**Asunto:**

Se trata de la demanda de folios 02 a 04, interpuesta por **LAURA CAROLINA GARCES DE LA CRUZ** contra **RICARDO AUGUSTO MOTEAGUDO MOSQUEIRA** sobre **ALIMENTOS**, a fin de que se fije una pensión alimenticia a favor de su menor hijo **SANTIAGO ALEJANDRO MONTEAGUDO GARCES,** en la suma de S/. 900.00 soles en forma mensual y por adelantado de todos los ingresos que perciba el demandado, conforme a los fundamentos de su propósito.

**Fundamentos de la demanda**

**SOBRE LA RELACIÓN OBLIGACIONAL DEL PADRE CON RESPECTO DEL MENOR**

**1.-** El demandante sostiene que, producto de la relación convivencial entre la recurrente y el demandado, procrearon a su menor hijo SANTIGAO ALEJANDRO MOTEAGUDO GARCES, identificado con DNI N° 92000151 quien naciera en la fecha 03 de setiembre del 2020 y que a la fecha cuenta con 03 años de

edad, conforme obra del Acta de Nacimiento N° 92000151, expedido por el Registro Nacional de Identidad y Registro Civil.

**DE LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO/PADRE**

**1.-** Refiere que, el obligado demandado NO cumple e lo más mínimo con su obligación alimentaria respecto a la salud y vestimenta a pesar de los múltiples requerimientos verbales efectuados a su persona, sin tener en cuenta ni consideración los cuidado especiales y gastos frecuentes que necesita una vida humana en su etapa temprana.

**2.-** Indica que, a pesar que el obligado tiene una obligación natural de asistencia alimentaria en favor de su menor hijo, así como una obligación legal, máxime si los alimentos del menor tienen carácter de derecho humano, éste se desentiende maliciosamente de su obligación natural y su obligación legal que le corresponde.

**3.-** Señala que, el obligado emplazado dada su condición económica solvente, obtiene buenos ingresos y recursos económicos que holgadamente permitirían cumplir con la pensión alimenticia demandada, sin que se le cause mema alguna o lo coloque en una posición atentaría contra su propio sustento personal. Entre otros argumentos que expone.

**Actuación procesal**

❖ Mediante resolución número uno (folios 08/10), se admite a trámite la demanda, en vía del proceso único, corriéndose traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días para su contestación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; habiendo sido emplazado el demandado con la demanda, anexos y admisorio, el día 10 de julio del 2024 (ver folios 88).

❖ El demandado habiendo sido debidamente notificado, ha absuelto la demanda, conforme al escrito de folios 27/35, por lo que mediante resolución número tres, se tiene por contestada la demanda; asimismo, se lleva a cabo la audiencia única programada conforme al acta de folios 100/101, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal valida, en consecuencia saneado el proceso, con la concurrencia de una parte procesal, no se pudo llevar a cabo la conciliación, se fijan los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios correspondientes, por lo tanto el proceso se encuentra expedito para sentenciar.

**II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: Del Proceso Judicial.**

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil[1], dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta

[1] Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:

"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)[(2)].

**SEGUNDO: Valoración de pruebas.**

Conforme lo establece el artículo 197º del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. Nº 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: *"La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos."* Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196º del Código Procesal Civil.

**TERCERO: De los puntos controvertidos.**

Del acta de audiencia única que obra en autos a folios 100/101, se verifica que se fijó como puntos controvertidos:

**1)** Determinar el estado de necesidad alimentista del menor **SANTIAGO ALEJANDRO MOTEAGUDO GARCES.**

**2)** Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **RICARDO AUGUSTO MONTEAGUDO MOSQUEIRA,** y su deber familiar.

**3)** Determinar quién de los padres realiza trabajo doméstico no remunerado para el cuidado y desarrollo del alimentista a efectos de considerarlo como aporte económico.

**4)** Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo.

**CUARTO: Definición de alimentos.**

Los alimentos proviene de la palabra *Alimentum* que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación[3]; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: "La comida o porción de alimentos", sino que también comprende:

---

[(2)] Tal como enseña JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

[3]Pinedo Aubian, Martín. Curso de Especialización – Diplomado en Derecho de Familia. I Material Pg. 1. IDELEX. 2006.

habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social[4].

**QUINTO: Del derecho alimentario del menor.**

La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: *"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."* (…) *"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes."*, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472º del Código Civil, porque define a los Alimentos como: *"lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente";* por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

**SEXTO: Criterios para fijar los alimentos.**

Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Civil, existen tres presupuestos legales: a) El vínculo familiar; b) El estado de necesidad de acreedor alimentario; y c) Las posibilidades y disponibilidad económica del deudor alimentario, siendo estos dos últimos presupuestos variables en el tiempo. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

**SÉTIMO: Obligación de acudir con una pensión alimenticia.**

La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y la persona en favor de quien se solicita la prestación, por ello, y respecto al primer punto controvertido fijado en el proceso, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar de las alimentistas y el demandado, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de sus menor hijo, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues estos hechos se encuentra debidamente acreditado con el Acta de Nacimiento de su hijo (ver folios 06), de las cuales se aprecia que el demandado es padre biológico del menor **SANTIGAO ALEJANDRO MOTEAGUDO GARCES** quien actualmente tiene 04 años de edad. En tal sentido, la obligación de alimentar a su menor hijo, por ser el padre biológico; se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser

[4] Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo II. Editorial Librería Studium. Lima, 1991. Pág. 227.

fijada según las necesidades de los menores, posibilidades del obligado y/o obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.

**OCTAVO: Estado de necesidad del menor.**

Habiéndose verificado que **SANTIGAO ALEJANDRO MOTEAGUDO GARCES** es menor de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella **presunción de orden natural,** que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez[5], quien señala que: *"… el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no le favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo."* Además, por una razón de orden lógico, debe tenerse en cuenta que las menores tienen 04 años de edad, además de los gastos básicos como alimentos, vestimenta, salud, educación, lo cual incrementa las necesidades de las menores por concepto de educación y deberá valorarse con el fin de fijar una pensión que no perjudique a las menores. Por lo que, de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada su edad, requiere alimentarse, vestirse tener atención médica; toda vez que por su misma situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que está, es obligación del progenitor (demandado) acudir con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social; por tanto el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad. Asimismo, para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX[6] del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor de la menor alimentista.

Por último, debemos tener en consideración que, en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente.

**NOVENO: De las posibilidades económicas de la demandada.**

---

[5] Cornejo Chávez, Héctor, "Derecho Familiar Peruano", Editorial Gaceta Jurídica, Edición 1999, Pág. 588, Lima – Perú.

[6] Artículo IX -Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes .- Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Por su parte el demandado, con su escrito de contestación de demanda, adjunta medios probatorios que son valorados en su conjunto, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil[7]; al respecto se evidencia de la copia de su Documento Nacional de Identidad y Ficha RENIEC (ver folios 16 y 36) que este cuenta con 29 años de edad (a la actualidad), infiriéndose de este modo que el obligado aún puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hijo, asimismo mediante a folios 39, se observa la captura de los cursos que lleva el demandado, correspondientes a la carrera de guía Oficial de Turismo de la Casa de Estudios CENFOTUR, de lo cual sostiene que aún se encuentra en la condición de estudiante, dependiendo aún de sus padres, ya que alega que los gastos de dicha carrera son asumidos por ellos, sin embargo, se infiere que al tener la condición de obligado alimentista (padre progenitor) se impone una responsabilidad y obligación destinadas al menor, quien por su corta edad requiere esencialmente de los cuidados y sustento de los padres; seguidamente obra a folios 44/51 los vouchers de pago destinados a la cuenta personal de la parte demandante durante el periodo de enero por el monto de S/. 130 y S/. 50, junio por la suma de S/.200 soles, julio por el importe de S/. 150 soles, setiembre ascendiente al monto de S/. 100 soles, octubre por S/. 100 y S/. 70 soles, noviembre por S/. 250 soles y diciembre por la suma de S/. 250 y S/. 200 soles del año 2022, asimismo por el mes de enero ascendiente al monto de S/. 200 y S/. 80 soles, febrero por la suma de S/. 250, marzo por el importe de S/. 200 y S/. 50 soles, abril por el monto de S/. 250 y S/. 50 soles, mayo por la suma de S/. 250 soles, junio por S/. 200 y S/. 80 soles, julio por S/. 260 y S/. 50 soles, agosto por S/. 250 y S/. 50 soles, setiembre por S/. 200 soles, octubre S/. 200 soles, noviembre por S/. 250 soles y diciembre por S/. 100 soles correspondientes al año 2023, y por el año 2024 se evidencian pagos correspondientes a los meses de enero por el importe de S/.250 soles, febrero por la suma de S/. 250 soles, marzo por S/. 250 y S/. 70 soles, abril por S/. 250 y S/. 50 soles, mayo por S/. 60 soles y junio por los montos de S/. 250 y S/. 70 soles, de lo cual se colige que el demandado no se ha desentendido del menor, puesto que viene aportando alimentos a su favor hasta la actualidad (hasta la fecha de la interposición de la demanda), también se evidencia que visita a la menor según obra a folios 52 las fotografías y viajes que realiza el demandado a la ciudad de Chimbote, y envía encomiendas en favor de la menor a nombre de la demandante (ver folios 53/54), lo cual será considerado por este despacho para expedir una sentencia; añadido a ello, se evidencia que el demandado cuenta con carga familiar, tal como se acredita con el acta de nacimientos de folios 38 correspondiente a la menor Emma Samantha Monteagudo Zevallos, quien cuenta con 01 año de edad (ver folios 42/43), por otro lado la demandante en su escrito de demanda obrante a folios 03/04 ha señalado que “el obligado emplazado dada su condición económica solvente, obtiene buenos ingresos y recursos económicos que holgadamente permitirán cumplir con la pensión alimenticia demandada”, sin embargo no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite lo aludido por su persona, a lo cual la parte demandada en su escrito de contestación de demanda adjunta su declaración jurada de ingresos económicos en la que manifiesta que “los ingresos mensuales que percibe

[7] Art. 188° CPC. “ Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

corresponden al monto de S/. 800.00 (OCHOCIENTOS SOLES CON 00/100) que corresponde a trabajos eventuales vinculados al transporte vehicular de Bruch Lunch (Reparto de refrigerio) y otras actividades vinculas culinarias, por tener todavía la calidad de estudiante de la carrera técnica de Guía Oficial de Turismo. No teniendo ingresos adicionales de los mencionado y referidos"; en tal sentido, mediante Oficio N° 003125-2024-SUNAT/7J0500 de fecha 16 de agosto del 2024 (ver folios 78/79) se verifica que el demandado se encuentra inscrito con RUC N° 10730334821 (2), declara como actividad económica CIIU: 9309-8 – OTRAS ACTIVID. DE TIPO SERVICIO NCP y estar afecto al tributo: 030401 RTA4CP – Renta de Cuarta Categoría Cuenta Propia, no registra información respecto de alguna declaración jurada determinada anual o mensual, presentada por el propio contribuyente, además, registra ingresos de Cuarta Categoría declarados por un agente de retención. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo sostenido por las partes en audiencia única, a partir del minuto 27´31" la juzgadora le pregunta a la demandante lo siguiente ¿A qué se dedica usted a la actualidad? Respondiendo que está estudiando la carrera de Educación Inicial pero también suele aceptar trabajos esporádicamente, es decir, que si le llaman para que realice algún tipo de limpieza va y lo toma, después se dedica a su casa, ya que tiene un horario de estudios en la tarde determinado que se lo da su escuela y en la mañana cuando su hijo está en el jardín, se encarga de dejar su comida lista, la ropa de él limpia, todo listo para que cuando él vaya esté tranquilo todo la tarde y agrega que sus estudios lo solventa su mamá y que ella está estudiando en una Escuela Pública, luego en el minuto 28´34´ se le pregunta ¿Desde el nacimiento de la menor, el 03 de setiembre del 2020, el señor ha aportado alimentos ya sea en dinero o especie?, respondiendo que ha estado depositando esporádicamente, siendo el primer monto que cuando regresa de Cusco S/. 50, S/. 80, S/. 150, S/. 180 y ese monto ha llegado hasta el monto de S/. 250 antes que salga lo de la demanda que fue cuando determinó el Juzgado que le tiene que pasar S/. 300 soles, pero incluso cuando ya ha estado la demanda hecha le ha estado pasando en el mes de octubre S/. 200 soles y este mes S/. 250 soles. En el minuto 29´57" le menciona lo siguiente "con respecto a los aportes que ha realizado, las transferencias o abonos al Banco de la Nación, son fechas distintas, en el año 2022, 2023 y 2024, por ejemplo, en el mes de enero del 2024 le ha abonado S/. 250 soles" ¿Eso es de manera mensual, semanal o quincenal? Respondiendo que al mes ha estado abonando eso, en diferentes fechas, es decir, en enero le depositaba el día 10 de enero y al otro mes le depositaba el 20 de febrero y así ha ido cambiando e forma esporádica e incluso que cuando le pedía que sea responsable en las fechas, su respuesta siempre ha sido negativa, con insultos o con ataques a su persona; luego en el minuto 31´03" le preguntan ¿Siempre ha realizado la suma de S7. 250, lógicamente en diferentes meses y en diferentes fechas, pero siempre ha sido esa suma o ha sido variable? Respondiendo ha sido variable. Asimismo, en el minuto 31´20" la juzgadora le pregunta los siguiente ¿Por ejemplo en el mes de abril del 2024, existe un voucher por la suma de S/. 70 soles, eso ha sido mensual, es decir en todo el mes? Respondiendo que sí. En el minuto 31´43" la juzgadora le pregunta lo siguiente ¿A la actualidad usted conoce en qué se desarrolla el señor en el aspecto de trabajo? Respondiendo que él está trabajando como guía de turismo, aparte tiene un trabajo donde está en un hotel, donde trabaja como ayudante de cocina o como chef

incluso, y los fines de semana trabaja en el recreo campestre de su papá como Chef. En el minuto 32´15" le pregunta al demandante ¿Usted conoce a la actualidad si el demandado cuenta con un bien a su nombre? Respondiendo que no, y que le parece que tiene su carro a su nombre, pero no está segura, luego en el minuto 32´38" se le pregunta ¿El demandado ha presentado vouchers en donde se verifica que en distintos meses, remitía del Cusco a la ciudad de Chimbote, encomiendas dirigidas su persona, el contenido de esas encomiendas que cosas era, productos de primera necesidad o ropa? Respondiendo que no, que las encomiendas las emitía su mamá e incluso aparece su nombre en el voucher, que en la mayoría de ocasiones lo ha mandado su mamá, en el que usualmente contenía juguetes y ropa. En el minuto 33´39" la juzgadora le pregunta lo siguiente ¿Entonces quien remitía las encomiendas no era el demandado sino la mamá? Respondiendo que unas encomiendas las ha mandado él, aproximadamente 2 veces, pero la mayoría de veces lo ha mandado su mamá que incluso su mamá les contactaba para decirle que les iba a mandar para tal ocasión, juguetes o ropa, porque le pedía a Ricardo (el demandado) que por favor mande porque le comprara ropa al menor porque ya no le quedaba y que su respuesta era que no, porque pensaba que se iba a gastar el dinero así que por eso le mandaba las encomiendas, en el minuto 34´24" se le menciona lo siguiente "usted ha interpuesto la demanda el 17 de mayo del 2024" ¿hasta la actualidad ha cumplido con alcanzar alimentos a favor de su menor hijo? Respondiendo sí. En el minuto 35´07" se le pregunta lo siguiente ¿En qué suma está cumpliendo, de acuerdo a la asignación anticipada? Respondiendo que sí, pero no de manera total sino en partes, ya que no cumple con el total de s/. 300 soles. Por otro lado, en el minuto 35´46" se le pregunta a la parte demandada ¿A la actualidad usted a qué se dedica? Respondiendo que todavía es estudiante, está a punto de terminar su carrera en este semestre, que para poder cubrir los gastos de sus dos hijos se las tiene que jugar, que hace diferentes tipos de trabajo, ya que actualmente hace Bruch Lunch que son un tipo de piqueos para turistas y de los mismos se encarga de llevarlos, que percibe mensualmente un aproximado de S/. 1,000 o S/. 1, 050 soles, fuera de ello, vive aparte mas no con su papás, ya que la relación con sus papás está algo distante, debido a que por su segundo hijo han tenido gran discrepancia, y su familia actualmente está molesta, antes le estaban ayudando con el tema de sus estudios, pero ahora ya no, por lo que está haciendo un gran esfuerzo por tratar de cumplir con su dos hijos y quiere mantener la relación con sus dos hijos de manera llevadera y amable, que siempre ha tratado de mantener una comunicación buena con la otra parte, pero lamentablemente la otra parte tenía una relación muy déspota de tratar con él, ya que a la actualidad con la única persona con la que puede hablar es con la mamá de la demandante, quien le apoya muchísimo a la otra parte, por lo que está muy agradecido con ella, y le parece muy raro que le llegue una demanda porque todo estaba bien y le agradecía por los juguetes ropa que mandaba, pero se enteró de su segunda hija y pasó todo eso, además que quedaron en un acuerdo verbal con la demandante de que mientras iban aumentando las necesidades del mejor él iba a ir aumentando, acordando en primer momento S/. 150 mensual por todo un año y eso iba a ir aumentando S/. 50 cada año. Seguidamente en el minuto 38' 55" la juzgadora le menciona "Usted sabe que el costo de vida ha aumentado, la remuneración mínima vital ha incrementado en este año 2025" ¿Usted percibe menos de

la remuneración mínima vital? Respondiendo que S/. 1,050 aproximadamente; en el minuto 39' 24" ¿A la actualidad usted e qué se desenvuelve, en qué trabaja? Respondiendo que hace Bruch Lunch que son piqueos para turistas y los tiene que llevar desde donde él vive, a veces a Ollantaytambo o Písac, pero la movilidad no es de él, trabaja para terceros y tiene un jefe que le indica cuantos tiene que hacer y que lamentablemente ahora la temporada de Cusco es baja; asimismo, en el minuto 39'56" le pregunta ¿Y el Bruch Lunch en qué consiste? Respondiendo que son sándwiches de pollo con lechuga, tomate o depende den lo que pida el turista, pero normalmente es un sándwich, un juguito, una fruta y u piqueo dulce; en el minuto 40' 16" la juzgadora pregunta ¿Usted trabaja para un departamento del área de turismo en la que usted tiene que preparar en la condición de Chef para que pueda satisfacer al usuario respecto a la alimentación, es así? Sí, exacto; en el minuto 40' 36" también le pregunta ¿Entonces ahí usted percibe de forma mensual, esa es la púnica remuneración que usted percibe o tiene otro trabajo más? Respondiendo que no tiene otro trabajo; en el minuto 35'55" le pregunta ¿Entonces en la agencia de turismo para la que trabaja, le pagan la remuneración mínima vital? Respondiendo que no, ni siquiera está en planilla y solo es un trabajador esporádico, en el minuto 41' 24" le pregunta ¿Ahí cuánto es lo que percibe? Por ese trabajo es aproximadamente S/. 1050. Seguidamente en el minuto 41'48" ¿A la actualidad usted se encuentra al día de las pensiones alimenticias del presente proceso? Sí, seguidamente en el minuto de 41' 59" ¿En la suma íntegra de los S/. 300 soles de asignación anticipada? Respondiendo que conforme a este último mes solo falta completar S/. 50 soles. Por tanto, como se aprecia de la audiencia las posibilidades económicas del demandado son buenas; por lo que resulta evidente que el demandado realiza actividad laboral para obtener ingresos y poder solventar sus gastos y la de su menor hijo, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 461° del Código Procesal Civil, se genera una presunción relativa de los hechos expuestos en la demanda, lo que se deberá tomar en cuenta a efectos de determinarse el monto de la pensión alimenticia de su menor hijo, por lo que teniéndose en consideración el interés superior del niño se genera una presunción relativa de los hechos expuestos en la demanda, lo que se deberá de tomar en cuenta a efectos de determinarse el monto de la pensión alimenticia de su menor hijo, por lo que teniendo en consideración el interés superior del niño y la obligación del demandado como padre, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece ***"que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado"***; toda vez que de un razonamiento lógico natural se tiene que el demandado realiza actividad laboral para subsistir y poder cubrir sus necesidades y la de sus menores hijos, habiéndose verificado que el demandado sí cuenta con más carga familiar; por otro lado no se ha verificado que adolece de alguna incapacidad; por lo tanto, es una persona adulta que no acredita incapacidad física o mental, tampoco se infiere impedimento para que se esfuerce y desarrolle otras actividades que le generen mayores ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de sus menores hijos (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).

Por tanto, siendo el derecho alimentario de un hijo menor de edad de primer orden en base al **Principio del Interés Superior del Niño** previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y

Adolescente, el Estado a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial debe garantizar el respeto a sus derechos, por tanto el derecho de un menor resulta ser prioritario, por ende, no se puede aceptar que un padre no busque el mayor número de posibilidades para atender las necesidades de sus hijos que van en aumento conforme van desarrollándose, ya que no hacerlo significaría que el aparato judicial protege a madres irresponsables que buscan evadir su deber de asistencia bajo el pretexto de tener bajos ingresos.

**DECIMO: Deberes de los padres y trabajo doméstico no remunerado.**

Cabe mencionar que es responsabilidad de los padres mantener a los hijos, conforme a lo establecido en el artículo 74° incisos a) y b) del Código de los Niños y Adolescentes, en la medida que los cuidados y los desvelos lo permitan, considerando que mediante Ley N° 30550 publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05-abril-2017, que modifica el artículo 481° del Código Civil, señala que el trabajo doméstico no remunerado realizado por algún obligado para el cuidado y desarrollo del alimentista se considera como aporte económico.

Por lo que, en autos el demandante, es quien ha presentado la demanda, en representación de su menor hijo, se tiene entonces que es la que se encuentra al cuidado del menor alimentista, coligiéndose que es quien realiza labores domésticas no remuneradas a favor de la misma, como el lavado de ropa, planchado, cuidados especiales en salud; por lo tanto dichas actividades son equiparables a un aporte económico, teniéndose entonces que la demandante viene cumpliendo su parte como obligada alimentista.

Por tanto, el demandante cumplió con su cuota alimentaria, dado que la parte demandante, refiere que se dedica al cuidado de su menor; no obstante, precisa en el minuto 27' 31" de la audiencia única, que se dedica a ser estudiante de Educación Inicial y que esporádicamente trabaja prestando servicios de limpieza, denotándose de ello que, en efecto se verifica que la demandante se encuentra realizando gastos en favor de su menor hijo, por lo que corresponde al demandado contribuir con la suya.

**DECIMO PRIMERO: Determinación de la pensión alimenticia del menor.**

Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del Artículo 481° del Código Civil que prescribe: *"Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor".*

De lo actuado en el proceso, se advierte que las menores para la que se solicita la pensión de alimentos, se encuentran dentro de la esfera de protección de su madre (demandante), quien tiene el deber de coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de sus hijos, conforme lo establece el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, dedicándose a su crianza, de igual manera ha quedado acreditado el estado de necesidad de los menores alimentistas; por lo tanto, el demandado en su calidad de padre, también tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, debiendo tener en cuenta para ello las obligaciones a que se halla sujeto, razón por la cual, corresponde

verificar a este Despacho si el obligado alimentario tiene otro "**deber familiar**"[7], por lo que, en mérito a las actas de nacimiento (ver folios 06 y 38) **SANTIGO ALEJANDRO MOTEAGUDO GARCES y EMMA SAMANTHA MONTEAGUDO ZEVALLOS**, nacida el 03 de setiembre del 2020 y el 08 de febrero del 2024 respectivamente, con lo que se acredita que el demandado cuenta con una carga familiar adicional al menor materia de la presente fijación de alimentos, concluyéndose entonces que está acreditado su estado de necesidad. Por lo tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario del menor alimentista, quién debido a su corta edad, requiere una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr su desarrollo físico y mental. De los actuados, se infiere que el demandado cuenta con posibilidades económicas para acudir con una pensión alimenticia para con su menor hijo, sin descuidar sus propias necesidades personales; es así que teniendo en cuenta las necesidades económicas del alimentista (quien cuentan con cuatro años de edad) y las posibilidades económicas del demandado, por consiguiente, es menester indicar menester indicar que la Remuneración Mínima Vital establecida en el Perú corresponde a S/. 1,130.00 soles, no obstante se debe tener en cuenta su conducta procesal del demandado, habiéndose determinado que es una persona joven que no presenta ninguna discapacidad física que le imposibilite solventar sus propios gastos como la de sus menor hijo; por lo que siendo ello así y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Convención sobre Derechos del Niño que reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuados para su pleno desarrollo (físico, mental, espiritual, moral y social) resulta necesario, establecer prudencialmente la pensión de alimentos para el menor **SANTIAGO ALEJANDRO MOTEAGUDO GARCES**, la suma de S/. 500.00 soles, del total de los ingresos que percibe la demandada como trabajador independiente o dependiente, con la que deberá acudir de manera mensual, permanente y por adelantado, la misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 568° del Código Procesal Civil, tendrá vigencia a partir del día siguiente de notificada la demanda al demandado.

**DECIMO SEGUNDO: Del inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus intereses legales**

En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 567°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda de pensión alimentaria. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

**DECIMO TERCERO: Del registro de deudores alimentario morosos.**

[7] STC N°04493-2008-PA/TC ( Fundamento 14) "…, interesa resaltar previamente que la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica."

Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

**III.- PARTE RESOLUTIVA:** Por estas consideraciones, atendiendo al Principio Universal de Interés Superior del Niño y adolescente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación la **JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE de la Corte Superior de Justicia del Santa RESUELVE:**

**FALLO: DECLARANDO:**

**1) FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **LAURA CAROLINA GARCES DE LA CRUZ** contra **RICARDO AUGUSTO MONTEAGUDO MOSQUEIRA** sobre **ALIMENTOS;** en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a favor de su menor hijo **SANTIAGO ALEJANDRO MOTEAGUDO GARCES**, una pensión alimenticia mensual de **S/. 500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)** del total de las remuneraciones que percibe el demandado, a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, esto es, desde el **día 11 de julio del 2024**, más el pago de los intereses legales respectivos.

**2) CUMPLA** el demandado con depositar de manera mensual y permanente la pensión alimenticia, en la cuenta de ahorros de la actora que fue aperturada en el Banco de la Nación con el N° 04-137-457852 (carta de folios 20).

**3) HÁGASE SABER** al demandado que, **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso previsto en la Ley N° 28970.

**4) Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente resolución: **DÉSE CUMPLIMIENTO.** Notifíquese a las partes procesales en sus casillas electrónica señalada en autos. -